



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE LA MAR  
Secretario De Sala CONDOR CANALES Dora Cecilia FAU 2015999  
soft  
Fecha: 28/03/2019 15:40:42 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. J. LIMA / COMERCIALES FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE LA MAR  
Local: MARTEL CHANG Rolando  
Fonzo FAU 2015998 1216  
Fecha: 27/03/2019 10:10:32 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. J. LIMA / COMERCIALES FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE LA MAR  
Local: PRADO CASTANEDA ANA  
MARILU / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 27/03/2019 17:20:57 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. J. LIMA / COMERCIALES FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE LA MAR  
Local: ESCUDERO LOPEZ JOSE  
ALEMENTE / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 27/03/2019 10:59:27 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. J. LIMA / COMERCIALES FIRMA DIGITAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL**

*Sumilla: Es improcedente el recurso de anulación si pretende la revisión de los criterios del tribunal arbitral.*

*Tampoco procede si se protesta por un tema que no ha sido alegado en el recurso post laudo.*

**EXPEDIENTE N° : 243-2018.**  
**MANDANTE : MOTORA S.A.C.**  
**MANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**  
**MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE.**  
aflores, diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.-

**VISTOS:**

Con las copias certificadas del expediente arbitral a fojas 684 (dos tomos), tal como se indica en el oficio visualizado en el Expediente Judicial Electrónico de fojas 322. Y con el recurso de anulación de laudo arbitral visualizado a fojas 214-230-, presentado por Motora S.A.C, admitido a trámite mediante Resolución N° 03 de fecha 11 de octubre de 2018 obrante a fojas 281-283, siendo absuelto por la demandada conforme se visualiza a fojas 313-319. Realizada la vista de la causa, corresponde emitir la resolución respectiva. Interviniendo como ponente el Señor Juez Superior **Martel Chang**, producida la votación de acuerdo a Ley, se procede a emitir la siguiente resolución y;

**CONSIDERANDO:**

**A. CAUSAL DEL RECURSO DE ANULACIÓN**

**PRIMERO:** Las causales que se han alegado son las siguientes:

***i) Artículo 63, numeral 1) inciso b) y c) del Decreto Legislativo N° 1071.***

**Artículo 63.- Causales de anulación.**

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

**b.** Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.  
(...)”.

## **B. ARGUMENTOS DE LAS PARTES.-**

### **SEGUNDO: LA PARTE DEMANDANTE ALEGA EN LO ESENCIAL LO SIGUIENTE:**

**2.1.- En cuanto a la causal b), numeral 1) del artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071.**

i) Señala que en este apartado deben considerarse los argumentos de la sección 2.8 de los fundamentos de hecho relativo a la omisión de valoración y evaluación del análisis costo-beneficio contenido en el dictamen pericial y la consiguiente omisión de sus alegaciones acerca de que la Resolución de Contrato N°304-2013/SUNAT era una medida desproporcionada.

ii) Indica que de acuerdo al artículo 63.1.b del Decreto Legislativo N° 1071, las omisiones en el laudo indicadas en la sección 3.2 del recurso de anulación constituyen infracciones al derecho de defensa, porque si la defensa no han tenido una respuesta expresa dicho ejercicio (defensa) habría sido ilusorio y no efectivo

**2.2.- Respecto de la causal c), numeral 1) del artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071.**

i) Señala que el árbitro designado ha cometido plagios en el desarrollo de sus funciones, como es el caso del numeral 5.40 del laudo, donde indica a través de un pie de página que está tomando una idea que originalmente fue consignada en la Opinión N°162-2015-DTN del OS CE.

ii) Indica que la cita no incluye entrecomillas, lo cual indica que el árbitro está expresándola idea original de la Opinión N° 162-2015-DTN mediante una cita de paráfrasis, es decir, empleando sus propias palabras.

iii) Refiere que al haberse omitido las comillas o cualquier otra señal necesaria para indicar que es una cita y no una paráfrasis cometió un plagio y por tanto se adueño de una idea ajena al redactar el laudo.

iv) Alega que de la revisión de la mencionada Opinión se aprecia que el árbitro no ha empleado sus propias palabras sino que las ha copiado textualmente sin incluir el entrecomillado que correspondía, conforme es de verse del párrafo final del punto 2.1.2 de la Opinión N°162-2015-DTN:

- v) Arguye que el árbitro cometió un plagio al no poner comillas o cualquier otra señal.
- vi) Acota que el plagio se repitió con la absolución del pedido de integración y aclaración de laudo que formuló, como es de verse en los numerales 9, 10, 11, 12 y 13 de la Resolución N° 21, cuando recoge las ideas que fueron expresadas anteriormente por tres árbitros en el Caso N° 005-2014/MARCPERU/ADM/MSCV a través de la Resolución N° 51.
- vii) Reitera que – así como otros supuestos que describe- el texto descrito en el numeral 12 de la aclaración de laudo se cita textualmente un pasaje del Libro “El Arbitraje en la Contratación Pública” página 236 de Mario Castillo Freyre y Rita Sabroso Minaya sin poner entre comillas.
- viii) Precisa que los plagios cometidos indican que la persona designada no tenía las calificaciones morales apropiadas para desempeñarse como árbitro., lo cual descalifica a dicha persona para ser árbitro.
- ix) Reseña que la designación del árbitro no reúne las cualidades morales y ética necesarias, específicamente la de honestidad intelectual y académica, por lo que hubo una infracción en la composición del árbitro unipersonal ya que al aceptar el cargo, debió obrar con rectitud y moralidad (artículo 3.5 del Código de Ética)
- x) Agrega que el árbitro prescindió de la parte del dictamen pericial que analizaba la proporcionalidad de la resolución contractual sin dar motivación alguna.
- xi) Señala que el laudo no contiene referencia alguna al análisis de costo beneficio practicada por el árbitro y como consecuencia de ello el laudo tampoco contiene consideración alguna acerca de sus alegaciones relativas a la desproporcionada de la medida de resolver el Contrato N° 304-2013/SUNAT, todo lo cual supone una infracción a los artículos 58 y 46 e) del Reglamento Arbitral aplicable, lo que ha significado que no ejercer adecuadamente su defensa.
- xii) Indica que lo dispuesto en el artículo 63.2 del Decreto Legislativo N° 1071 no es aplicable a este caso porque la falta de calidad moral y ética del árbitro se puso en evidencia con posterioridad a la expedición del laudo, momento en el cual no cabe reclamo ante el Tribunal Arbitral, tampoco recusación ya que solo procede mientras no se cierre la etapa probatoria (artículo 37 del Reglamento de Arbitraje)
- xiii) Concluye que el laudo debe anularse porque la expedición del laudo no se ajustó al Reglamento Arbitral.

**TERCERO: LA PARTE DEMANDADA ABSUELVE LA DEMANDA ALEGANDO EN LO ESENCIAL LO SIGUIENTE:**

- i) Indica que el Contratista de manera poco clara utiliza la causal artículo 63.1.b del Decreto Legislativo N° 1071 para cuestionar y solicitar una revaloración de lo expuesto en el laudo.
- ii) Refiere que el demandante no acredita la garantía del debido proceso que supuestamente se habría vulnerado, ya que lo que expone es que el árbitro ha vulnerado su derecho de defensa por haber omitido pronunciamiento acerca del informe pericial que fue ofrecido como medio de prueba; es decir la vulneración que alega sería el razonamiento del árbitro.
- iii) Señala que el demandante supone que a causa de que el árbitro no valoró los documentos según lo que pretendía se le ha causado indefensión.
- iv) Arguye que el demandante busca revertir la decisión del árbitro, por lo que no se ha configurado la causal alegada.
- v) Acota que respecto a la causal 63.1.c. del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, el demandante pretende desprestigiar la calidad moral del árbitro con la absurda teoría de que habría plagiado algunos considerandos que se encuentran en el laudo sin adjuntar medio probatorio idóneo
- vi) Concluye que lo manifestado por el demandante no es cierto, ya que el árbitro ha cumplido con citar mediante pie de páginas las ideas en las cuales se ha inspirado para la debida motivación.

### **C. ANÁLISIS DEL CASO Y LA POSICIÓN DEL COLEGIADO.**

**CUARTO:** De la lectura del recurso de anulación se extrae que la protesta del recurrente se centra en los siguientes temas:

- La supuesta omisión de valoración y evaluación del análisis costo-beneficio contenido en el dictamen pericial, afecta su derecho de defensa. (artículo 63.1.b del Decreto Legislativo N° 1071)
- La cuestionada calidad moral del árbitro por supuestamente haber cometido plagios (artículo 63.1.c del Decreto Legislativo N° 1071)

### **Causal b del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071.**

#### **Análisis y Posición del Colegiado.**

**QUINTO:** Como se ha señalado una de las causales invocadas es la registrada en el inciso b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071.

**SEXTO:** Para sustentar esta causal la recurrente acusa omisión en la valoración y evaluación del análisis costo-beneficio contenido en el dictamen pericial practicado en sede arbitral.

**SETIMO:** En principio debe señalarse que la pericia ha sido considerada y valorada en el laudo cuestionado, tal como se verifica en el fundamento 5.51, a saber:

5.51. Así las cosas y teniendo en cuenta tanto la pericia técnica ofrecida por el Contratista, así como su observación, realizada por la Entidad mediante escrito de fecha 10 de julio de 2017, se pueda dilucidar las siguientes conclusiones:

- La pericia técnica ofrecida por el Contratista no adjunta ningún tipo de anexo o documento técnico por el que se pueda apreciar que efectivamente el programa se encontraba de manera operativa, es decir, al ser este un servicio de una plataforma digital hubiera sido idóneo algún tipo de medio digital que demuestre las pruebas efectuadas y toda la documentación sobre en qué condiciones fue utilizada la aplicación.
- Sin perjuicio de lo anterior, al margen de la operatividad de la aplicación de manera correcta o no, del Contrato firmado por las partes y de toda la documentación accesoria, se colige que el servicio que debía brindar el Contratista no era únicamente del uso de una plataforma digital para envío de sms, sino que a su vez, debía otorgar toda una clase de documentación detallada previa a la etapa de Implementación y Pruebas de Servicio, tal

Proceso arbitral entre Motora S.A.C. y la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT.  
Contrato: N° 304-2013/SUNAT - PRESTACIÓN DE SERVICIOS  
Expediente: 5008-2014/SNA-OSCE

Árbitro Único:  
DANIEL TRIVERO DAZA

como lo describimos en los numerales 5.35 al 5.37 del presente laudo.

- Por otro lado, la pericia técnica no menciona los incumplimientos contractuales llevados a cabo por el Contratista, la falta de cumplimiento del cronograma aprobado o la demora durante la etapa de Implementación del Servicio que originó que no se logrará realizar la efectiva ejecución de contrato materia de controversia y en consecuencia, se resolviera el contrato.
- Asimismo, de una revisión de los argumentos vertidos por el propio Contratista en su demanda, subsanación de ésta y la pericia técnica, ellos mismos reconocen que la subsanación de las observaciones realizadas por la Entidad serían solucionadas durante la siguiente etapa del proyecto, es decir, al momento de la resolución del contrato, se encontraba la promesa del Contratista de subsanar dichos documentos a futuro, alegando principalmente que la aplicación se encuentra lista para su etapa operativa.

**OCTAVO:** Como se dijo, la protesta de la recurrente (en el recurso de anulación en estudio) es por la omisión en la valoración de la pericia en cuanto al análisis costo-beneficio que contiene dicho medio de prueba.

En el recurso post laudo de integración e interpretación que presentó la recurrente se encuentra la referencia al peritaje solamente en el tercer pedido de integración.

**c) Tercer pedido**

Finalmente, en nuestro escrito de subsanación de demanda (numeral 5.8) afirmamos que la resolución del Contrato fue desproporcionada y que constituyó en un abuso de facultad discrecional de resolver el Contrato (ver nuestro escrito 4 "Memoria de argumentos jurídicos", sección 1.d) página 7 y siguientes), por lo que incluso si se llegase a determinar que hubo incumplimiento contractual de parte de Motora la resolución del Contrato fue nula. De hecho, este fue uno de los puntos abordados en el peritaje con ocasión de la evaluación del costo-beneficio de la decisión de resolver el contrato frente a los reparos de la Sunat a la documentación.

Al respecto, solicitamos la integración del laudo correspondiente que atienda a este punto.

Lima, 1 de marzo de 2018

  
JORGE CASTRO JAMES  
GERENTE GENERAL  
MOTORA S.A.C.

Para desestimar este pedido de integración, la resolución post laudo expresó lo siguiente:



Expediente Arbitral : N° S008-2014/OSCE  
 Demandante : Motora S.A.C.  
 Demandado : Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT

c) Tercer pedido

Posición del Contratista

68. El Contratista señala que, la resolución del Contrato fue desproporcionada y que constituyó un abuso de la facultad discrecional por parte de la Entidad. Asimismo, en caso de determinarse que hubo incumplimiento contractual por parte de Motora S.A.C., la resolución fue nula, solicitándose la integración de este punto.

Posición del Árbitro Único

69. Con respecto a este pedido, se debe indicar que, de una lectura de la solicitud, no se logra comprender qué se está solicitando vía integración.
70. Por otro lado, si el Contratista hace referencia a la determinación de la nulidad de la resolución del contrato, cabe precisar que, dicho punto controvertido ha sido resuelto en el laudo arbitral, siendo desarrollado en lo concerniente al primer punto controvertido, declarándose infundado y, en consecuencia, no correspondió declarar la nulidad e ineficacia de la Carta Notarial N° 174-2013-SUNAT/4G0000 emitida por la Entidad, por la cual se resolvió el contrato materia de controversia.
71. En ese orden de ideas, el presente Arbitro Único declara IMPROCEDENTE el tercer pedido de integración del laudo.
72. Finalmente, el presente Arbitro Único considera importante recalcar que, la controversia ya fue resuelta en el laudo, en cumplimiento de las reglas del arbitraje y que no corresponde con una solicitud de interpretación e integración pretender cuestionar o modificar la materia de fondo.

Decisión

- PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** las solicitudes de interpretación de laudo arbitral presentadas por la empresa Motora S.A.C.
- SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** las solicitudes de integración de laudo arbitral presentadas por la empresa Motora S.A.C.
- TERCERO:** La presente resolución forma parte del laudo, conforme con lo establecido en el artículo 61° del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje.

  
 DANIEL TRIVEÑO DAZA  
 Árbitro Único

MARIELA PÉREZ RAMOS  
 Secretaria Arbitral  
 Dirección de Arbitraje - OSCE

**NOVENO:** De lo que se viene anotando en los dos fundamentos anteriores se tiene que: i) la pericia si fue valorada en el laudo; ii) no hubo en el recurso post laudo la claridad ni el énfasis en la omisión de valoración de la pericia como ahora se propone en el recurso de anulación; y iii) se desestimó el pedido de integración justamente por no haberse entendido qué se solicitaba con este pedido de integración.

Así entonces, la protesta de la recurrente por la causal b) no tiene asidero, pues de accederse a lo solicitado por ella importaría entrar en el terreno de la valoración de los medios de prueba, y con ello en la revisión de los criterios que contiene el laudo, tarea que solo compete al tribunal arbitral y que ésta prohibida a este órgano jurisdiccional por el límite previsto en el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje.

**Causal c) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071.**

**Análisis del Colegiado:**

**DECIMO.-** Conforme al artículo 63 numeral 2 de la misma Ley: “**2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas**”.

**DECIMO PRIMERO.-** En base a esa disposición la parte demandante no ha cumplido con hacer el reclamo expreso de lo alegado en cuanto a la causal c), toda vez que de los recursos de integración e interpretación no se advierte que haya hecho cuestión o reclamo alguno sobre la calidad moral del árbitro.

**DECIMO SEGUNDO.-** En tal sentido tampoco tiene asidero la protesta del recurso de anulación por esta causal c), sin que obste en contrario que la recurrente invoque esta causal también en base a la resolución que desestima tales recursos post laudo, puesto que al haberse declarado improcedentes los mismos, no forman parte del laudo, tal como se desprende de la regla del numeral 58.2 de la Ley de Arbitraje<sup>1</sup>.

Por estas razones,

**DECLARARON INFUNDADO EL RECURSO DE ANULACIÓN PRESENTADO POR MOTORA S.A.C BASADO EN LA CAUSAL ESTIPULADA EN EL ARTÍCULO 63, NUMERALES 1) INCISO B) DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1071, E IMPROCEDENTE EL MISMO RECURSO POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL INCISO C) DE LA CITADA DISPOSICIÓN LEGAL; EN CONSECUENCIA VALIDO EL LAUDO DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2018 (RESOLUCIÓN N° 19) Y LA RESOLUCIÓN N° 21 DE FECHA 0 4 DE ABRIL DE 2018; CON COSTOS Y COSTAS. Notificándose.-**

**MARTEL CHANG**

**PRADO CASTAÑEDA**

**ESCUDERO LOPEZ**

---

<sup>1</sup> La rectificación, interpretación, integración y exclusión formará parte del laudo.